

1688/142

Luna

Don JOAQUIN BERNARDO ABO, soldado de Infan

Secretario de la causa núm. 3066 del año 1.940, de la que es

Juez Militar el TENIENTE DE INGENIEROS Don JOSE ARISTEQUI BUESA

CERTIFICO: Que en la citada Causa seguida contra VICTORIANO LEONARDO natural de Hora de Rubiclos y vecino de Hora de Rubiclos hijo de Francisco y de Isabel, de treinta años de edad, de estado soltero de profesión carpintero con instrucción, y a los folios 110, 113 y 114 aparecen los siguientes particulares:

SENTENCIA: En la Plaza de Barbastro a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se declaran hechos probados: Que

el procesado VICTORIANO LEONARDO LEONARDO, mayor de edad penal, natural de Hora de Rubiclos (Teruel), de profesión carpintero, se encontraba como soldado perteneciente al reclutamiento de 1.935 incorporado al Batallón de Montaña nº 4 "CIUDAD RODRIGO", al iniciarse el Movimiento Nacional. En la plaza de Barbastro con su Unidad prestó los servicios propios de su clase de soldado y mas tarde servicios en el frente, en los de Huesca y Teruel. Tras de haber asistido a un curso para Comisarios Políticos fue designado como tal en la Unidad en la que estaba destinado en el frente de Teruel al haber muerto en acción de guerra el propietario. Mas tarde y tambien como Comisario Político presta sus servicios como tal Comisario en un Parque de Artillería en la ciudad de Albacete en donde le sorprendió la terminación de la guerra con anterioridad del movimiento y a su incorporación al citado Bón "CIUDAD RODRIGO", observó buena conducta no habiendo estado afiliado a ninguna organización política. Durante el Movimiento se afilió a la C.N.T. - CONSIDERANDO: que los hechos expuestos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 1º del art. 340, del Código de Justicia Militar, del que es autor el procesado por su participación material, voluntaria y directa, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad.

Por lo que el Consejo dictó el siguiente fallo:

Que deberos condenar y condenaros al procesado soldado VICTORIANO LAMIERO DE IZQUIERDO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, a la pena de diez años y un día DE RECLUSIÓN TEMPORAL, que llevará consigo la accesorias común de inhabilitación absoluta y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él. Al proceso de lo será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. El Consejo declara así mismo su responsabilidad civil que será exigida con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, y disposiciones concordantes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: -OTROSI: El Consejo a la vista de las normas anexas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940, tiene el honor de proponer a la Autoridad Judicial la conmutación de la pena impuesta por la de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR que llevará consigo la accesorias militar de destino a un cuerpo de disciplina por el tiempo que deba servir después en filas, descontándole para todos los efectos el de la condena y la común de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, todo ello por entender que la actuación delictiva del condenado debe considerarse como comprendida por educación en el grupo 5º de las mencionadas normas. -ANGEL RAUTREZ DE CARTAGENA. -JOSE MA BLASCO DEL CAMO. -ANGEL PEREZ RUIZ. -GABRIEL VALIENTE JIMENEZ. -MARTIN ALONSO ALONSO. -JUAN EL HERRERA LEAL. -SATURNINO VAGUER PERRER. -TODOS RUBRICADOS.

Con fecha veintidiego de marzo de 1.944 el Auditor de Guerra do la 5ª R.M. dictamina en el sentido de proponer la aprobación de la sentencia dicha.

Y con fecha treintafuno de marzo de 1.944 el Capitán General de la 5ª Región, acuerda prestar su aprobación a la citada sentencia, declarándola firme y ejecutoria.

Al folio 1 aparece liquidación de condena, en los siguientes términos:

	ANOS	MESES	DIAS
Fue condenado a la pena de <u>NUEVE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR</u>	<u>9</u>	<u>11</u>	<u>30</u>
Estuvo detenido en prisión preventiva desde el día <u>25</u> de <u>agosto</u> de <u>1.939</u> hasta el día <u>31</u> de <u>marzo</u> de <u>1.944</u> , tiempo que le sirve de abono	<u>4</u>	<u>7</u>	<u>20</u>
Le queda por cumplir	<u>5</u>	<u>4</u>	<u>1</u>
Dejará extinguida la condena <u>EL DIA TREINTA DE JULIO DE 1944</u>			

Y para que conste, expido el presente testimonio en Huesca a diecisiete de Mayo de el novecientos cuarenta y cuatro

EL SECRETARIO,

V.º B.º
EL JUEZ MILITAR,

Los Antequeros



José María Daza

Excmo. Sr. Presidente de la Administración Provincial de Huesca  GOBIERNO DE ARAGON